



EXPEDIENTE N° : 0638-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : BASILIA SAAVEDRA LAYME DE MATAME <sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO CERRO COLORADO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : ARCHIVO

H. T. N° 2015-I01-029353

Lima, 26 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0544-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de setiembre de 2018, el escrito presentado por Basilia Saavedra Layme de Matame de fecha 18 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de la administrada Basilia Saavedra Layme de Matame (en adelante, **la administrada**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 93-2015 del 17 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 129-2015-OEFA/DS-IND del 3 de setiembre de 2015<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 511-2016-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2499-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril del 2018<sup>7</sup> y notificada el 18 de abril de 2018<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la administrada, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10292085317.
- 2 La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en la Mz. B Lote 5, Parque Industrial Río Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 3 Página 72 a la 76 del archivo denominado "INFORME 511-2016" que se encuentra ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente N° 0638-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 4 Página 15 a la 21 del archivo denominado "INFORME 511-2016" que se encuentra ubicado en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 5 Página 4 a la 11 del archivo denominado "INFORME 511-2016" que se encuentra ubicado en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 12 del Expediente.
- 7 Folios 14 al 17 del Expediente.
- 8 Folio 18 del Expediente.





5. El 18 de mayo de 2018, la administrada presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>9</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. Por tanto, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.



<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-045233. Folios 19 al 40 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Basilia Saavedra realizó actividades industriales en la Planta Cerro Colorado sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

##### a) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que la administrada no cuenta con la certificación ambiental de la Planta Cerro Colorado, toda vez que, la administrada manifestó que ha presentado la solicitud de Diagnóstico Ambiental Preliminar ante la autoridad competente.
10. Adicionalmente, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción<sup>13</sup>, se verifica que la administrada no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

##### b) Análisis de descargos

11. A través del escrito de descargos<sup>14</sup>, la administrada indicó que mediante documento con Registro N° 00036872-2011 del 29 de abril de 2011, se presentó ante la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de Producción la solicitud de evaluación de un DAP GRUPAL, de titularidad de la Asociación de Curtidores e Industriales de Arequipa, y que dentro del grupo de titulares de actividades de curtiembre se encontraba la administrada. Sin embargo, ante la demora de evaluación y aprobación del referido instrumento ambiental, la administrada se desistió de la solicitud.



Adicionalmente, señaló que decidió constituir una persona jurídica denominada Curma Perú E.I.R.L.<sup>15</sup>, con Partida Electrónica N° 11307961, en la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, de fecha 04 de mayo de 2015. Asimismo, precisó que ejerció el cargo de gerente general de la referida persona jurídica, desde su constitución hasta el 26 de mayo de 2016, conforme consta en el Asiento C00001<sup>16</sup> de la Partida Electrónica.

13. Al respecto, de la revisión de los documentos remitidos por la administrada se verifica la efectiva constitución de la empresa Curma Perú E.I.R.L., de la cual la administrada es titular conjuntamente con el Sr. Federico Justo Matame Solis.
14. Por otro lado, la administrada remitió como documento adjunto a su escrito de descargos la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM,



<sup>12</sup> Página 73 del Informe de Supervisión Directa N° 511-2016-OEFA/DS-IND, el mismo que se encuentra ubicado en el disco compacto (CD) que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> <http://www2.produce.gob.pe/descarga/produce/daai/estudios.xls>  
Consulta realizada el 10 de setiembre de 2018.

<sup>14</sup> Registro N° 2018-E01-045233 del 18 de mayo del 2018. Folios 19 al 40 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 41 del Expediente. La empresa CURMA PERÚ E.I.R.L. está identificada con RUC N° 20600503384.

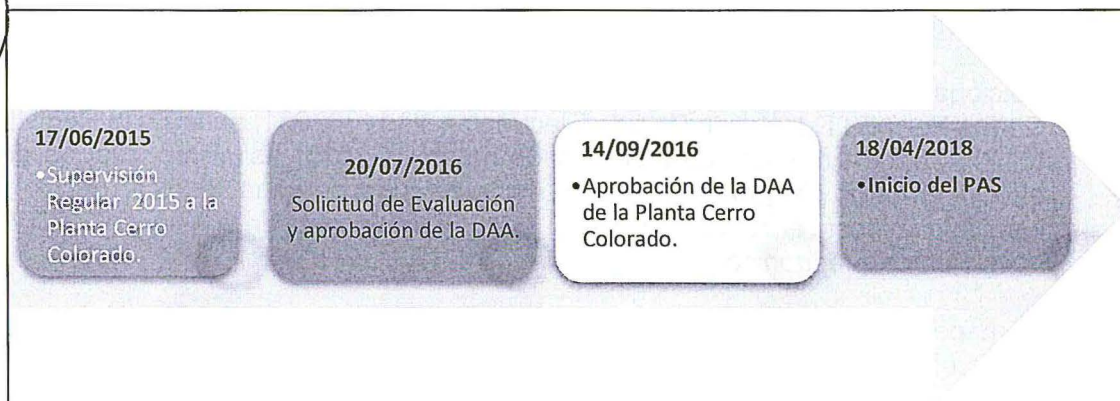
<sup>16</sup> Folio 30 del Expediente.



de fecha 14 de setiembre de 2016<sup>17</sup>, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Producción, que aprueba la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **la DAA**) a favor de Curma Perú E.I.R.L., respecto de su planta industrial de adobo y curtido de pieles ubicada en el Parque Industrial Río Seco, Mz. B, Lote 5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

- 15. En relación a ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 397-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, se advierte que se aprobó el DAA de la empresa Curma Perú E.I.R.L. empresa de la cual, como se precisó precedentemente, la administrada es titular.
- 16. Asimismo, de la verificación de la mencionada Resolución Directoral se advierte que la certificación ambiental fue otorgada a la planta industrial de adobo y curtido de pieles, ubicada en Parque Industrial Río Seco, Mz. B, Lote 5, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Dicha dirección corresponde a la Planta Cerro Colorado, existiendo una identidad en la ubicación geográfica, lo cual permite concluir que se trata de la misma planta industrial y, en consecuencia, se cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
- 17. Al respecto, es preciso indicar que, la certificación ambiental es otorgada al proyecto a ser ejecutado, considerando así el área de ubicación geográfica, las actividades a ser ejecutadas, entre otros.
- 18. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente Línea de Tiempo N° 1:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 19. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de



Folio 31 y 32 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)”



Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

20. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>20</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa<sup>21</sup>.
21. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido a la

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

19

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.”





administrada la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018, notificada el 18 de abril de 2018<sup>22</sup>.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de la administrada.
24. Finalmente, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por la administrada en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BASILIA SAAVEDRA LAYME DE MATAME** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 268-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **BASILIA SAAVEDRA LAYME DE MATAME**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/AAT/rab